

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210077700.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)"

En atención a lo solicitado por la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los artículo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS Y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS Y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 937 1 – 5:

a. Por la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Ochocientos Pesos M/cte (\$151.800.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de octubre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 937 2 – 5:

c. Por la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Pesos M/cte (\$148.500.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de noviembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 937 3 – 5:

e. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Pesos M/cte (\$145.200.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

f. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de diciembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 937 4 – 5:

g. Por la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Seiscientos Pesos M/cte (\$138.600.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

h. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de enero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 937 5 – 5:

i. Por la suma de Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Pesos M/cte (\$118.800.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

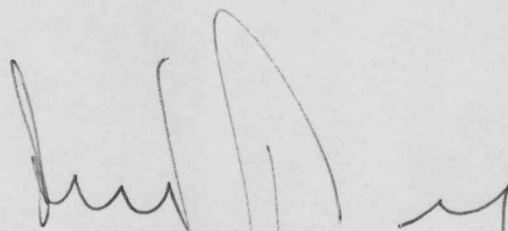
j. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo

exigible, esto es el 12 de febrero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS Y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ